

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Justicia



Mosaicos en Paisley, Escocia.

Corte Penal Internacional (Diario Constitucional):

- **CPI: Mongolia violó el Estatuto de Roma al no arrestar a Vladimir Putin durante una visita de Estado a su territorio.** La Corte Penal Internacional (CPI) resolvió por unanimidad que Mongolia violó el Estatuto de Roma al no atender la solicitud de arresto y entrega del presidente de la Federación Rusa, Vladimir Putin, durante una reciente visita a su territorio. Tras esta determinación, la CPI ha remitido el caso a la Asamblea de los Estados Partes (AEP), órgano que supervisa la administración y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estatuto de Roma. La Sala de Cuestiones Preliminares II de la CPI concluyó que Mongolia se negó a cooperar con la solicitud de arresto emitida por la Corte en marzo de 2023. Mongolia había presentado una solicitud de consulta al amparo del artículo 97 del Estatuto, aduciendo que dicha acción estaba dentro del marco de cooperación estipulado por el estatuto internacional. Sin embargo, la Sala determinó que la solicitud fue presentada con escasa antelación, lo que impidió a la Corte evaluar y responder de manera adecuada a las cuestiones planteadas antes de la visita del mandatario ruso. Asimismo, Mongolia alegó que, en su calidad de jefe de Estado, Putin contaba con inmunidad frente a los procedimientos de la CPI, salvo que la Federación Rusa decidiera renunciar a ella. Según Mongolia, el arresto de Putin violaría el derecho internacional en relación con la inmunidad diplomática, en virtud del artículo 98 del Estatuto de Roma. No obstante, la Sala de Cuestiones Preliminares rechazó esta interpretación, señalando que el artículo 27 del mismo Estatuto elimina la aplicación de inmunidades en los casos de competencia de la CPI. La Sala argumentó que las obligaciones de Mongolia, como Estado Parte, incluyen la cooperación plena con la Corte, incluso en situaciones que afectan a jefes de Estado, para garantizar que las inmunidades no obstaculicen la administración de la justicia internacional. Confirmado el incumplimiento de Mongolia en sus obligaciones conforme al Estatuto de Roma, la Sala remitió el caso a la Asamblea de los Estados Partes (AEP) en virtud del artículo 87 del Estatuto y el Reglamento 109(4), para que la AEP evalúe las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia. La AEP, de acuerdo con el artículo 112 del Estatuto, está compuesta por representantes de cada Estado Parte, con un voto asignado a cada uno. La AEP podrá convocar, si así lo decide, una reunión de emergencia con su Mesa Directiva para valorar la

situación y recomendar las necesarias para asegurar el cumplimiento de las medidas del Estatuto en el contexto internacional. Cabe mencionar que, en agosto de 2023, Mongolia invitó al presidente Putin a los actos conmemorativos del 85º aniversario de la victoria de las fuerzas soviéticas y mongolas en la Batalla de Khalkhin Gol. La secretaría del PCI había renovado la solicitud de arresto y entrega de Putin en respuesta a dicha invitación. Mongolia, por su parte, presentó su consulta sobre la inmunidad del presidente ruso el 2 de septiembre, mismo día de la llegada de Putin a suelo mongol.

OEA (CIDH):

- **CIDH: los Estados deben consolidar sistemas nacionales de cuidados para las personas mayores.** En el día internacional de los cuidados y el apoyo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llama a los Estados de la región a garantizar sistemas nacionales de protección que incluyan cuidados integrales que garanticen una vejez digna. La protección de grupos en situación de exclusión requiere de programas integrales con funcionamiento, presupuesto y operaciones estructuradas para transformar las realidades de determinados grupos. En esta línea, la Comisión recuerda que los Estados de la región deben consolidar sistemas nacionales de protección de las personas mayores. Asimismo, el cambio de paradigma en torno a la protección de los derechos humanos de las personas mayores apunta a su reconocimiento como sujetos de derecho y no solo objetos de protección. Este cambio fundamental en torno a la vejez ha sido recogido por diversos instrumentos internacionales, en especial en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Esta Convención relaciona la vejez digna con el acceso a cuidados integrales, de largo plazo y paliativos. En tal sentido, el reconocimiento de los cuidados de las personas mayores en la Convención es parte fundamental del cambio de paradigma. Por tanto, las necesidades de cuidado de las personas mayores deben ser incluidas como un derecho en los sistemas nacionales de protección, y no desde una aproximación asistencialista o caritativa. Existen importantes avances en el reconocimiento del derecho a los cuidados en las legislaciones nacionales de los Estados y también en el [sistema interamericano](#). Al respecto, la [Comisión](#) ha señalado que el contenido del derecho al cuidado debe considerar las necesidades en torno al acceso a este derecho, a los derechos de quienes prestan cuidados y las garantías para que las personas mayores puedan ejercer su propio cuidado. Lo anterior cobra un significado particular frente a la diversidad demográfica de la población mayor y su relación con los cuidados. En este sentido, en el [informe](#) de la CIDH, Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas, se destacó que el acceso a los cuidados de las personas mayores debe tomar en consideración su autonomía e independencia en la determinación de sus necesidades, entre ellos, los cuidados prestados en residencias o cuidados paliativos. Desde una perspectiva interseccional, los cuidados deben atender las necesidades particulares de la vejez en su diversidad. Al respecto, la CIDH ha dado cuenta de la invisibilización de la orientación sexual e identidad de género de las personas mayores reflejada en la carencia de programas para su atención y apoyos que cubran sus necesidades de cuidado. En esa línea, se ha identificado que muchos centros penitenciarios no cuentan con instalaciones adecuadas para prestar cuidados de largo plazo o cuidados paliativos a personas mayores privadas de libertad. La Comisión también ha puesto de relieve la situación de pobreza de muchas mujeres mayores que no acceden a ninguna pensión dado que prestaron cuidados familiares no remunerados toda su vida. Por otra parte, se ha constatado que la migración y el desplazamiento forzados generan brechas en la provisión de cuidados intergeneracionales debido al desmembramiento de núcleos familiares y comunitarios que impactan desproporcionadamente en las personas mayores. En el día internacional de los cuidados, la Comisión llama a los Estados a diseñar sistemas nacionales de protección o, en su defecto, políticas públicas, que recojan las necesidades de las personas mayores para su acceso a este derecho, los derechos en caso de haber sido proveedores de cuidados y las garantías para su autocuidado autónomo e independiente. Finalmente, la CIDH enfatiza que los sistemas nacionales de protección deben asegurar la identificación y atención de las necesidades interseccionales de la vejez de mujeres, personas LGBTIQ+, personas privadas de libertad, migrantes, entre otros grupos en situación de exclusión. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema falló a favor de Elisa Carrió por sus dichos contra el exsenador Sebastián Galmarini, a quién vinculó con operaciones de protección del narcotráfico en la provincia de Buenos Aires.** En la causa “Galmarini, Sebastián c/ Frade, Mónica Edith y otro s/ daños y perjuicios”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia que hizo lugar a un planteo de Elisa Carrió, en el marco de una demanda que Sebastián Galmarini le inició por haberlo vinculado con operaciones de protección del narcotráfico en la provincia de Buenos Aires. Galmarini, exsenador provincial por el partido “Frente Renovador”, sostuvo que Carrió y la abogada Mónica Frade lo vincularon con el exfiscal de San Isidro Julio Novo, procesado por encubrir a narcotraficantes. Afirmó que las demandadas también lo acusaron de intentar influir para favorecer la designación de Melisa Rey, quien se desempeñaba como secretaria en la fiscalía de Novo, en el cargo de fiscal del departamento judicial de San Isidro. **El dictamen mencionado por el Máximo Tribunal también destacó el “lugar privilegiado” que la Corte ha acordado a la libertad de expresión y de opinión “frente al estándar atenuado de protección –ante cuestiones de interés público y general- cuando el sujeto pasivo o destinatario de las críticas y opiniones es una persona pública, como es el caso del actor”.** Carrió invocó haber actuado bajo la protección de la inmunidad de opinión establecida por el artículo 68 de la Constitución Nacional. Sostuvo que las alusiones a Galmarini eran incidentales y no tenían carácter agravante, aparte de que se había referido a noticias difundidas por la prensa. Oportunamente, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el fallo de primera instancia que había admitido la defensa de falta de acción por inmunidad de jurisdicción deducida por Carrió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Nacional. Los camaristas señalaron que es doctrina de la Corte que la inmunidad legislativa prevista en el citado artículo 68 debe ser interpretada con carácter amplio. Sostuvo que la referida inmunidad no se limita a las expresiones utilizadas en el recinto, sino que alcanza a las manifestaciones políticas efectuadas en otros ámbitos, pero siempre que tuvieran conexión con su función como legislador. Galmarini apeló esa decisión. La Corte, con la firma de Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda, confirmó la sentencia de cámara al recordar que “las expresiones vertidas ante diversos medios periodísticos por la diputada Carrió en su carácter de legisladora nacional guardan conexión con la función de control desempeñada por aquella en el marco de investigaciones sobre actividades de narcotráfico y su vinculación con distintos estamentos del Estado, tanto en la órbita del poder político gubernamental como judicial.” El dictamen mencionado por el Máximo Tribunal también destacó el “lugar privilegiado” que la Corte ha acordado a la libertad de expresión y de opinión “frente al estándar atenuado de protección –ante cuestiones de interés público y general- cuando el sujeto pasivo o destinatario de las críticas y opiniones es una persona pública, como es el caso del actor”.

Brasil (InfoBae):

- **El STF anuló todas las condenas contra José Dirceu.** Un magistrado de la Corte Suprema de Brasil anuló todas las condenas que pesaban sobre el líder de izquierda y ex ministro **José Dirceu** que fueron proferidas por el ex juez **Sergio Moro** en el marco de la operación **Lavo Jato**, informaron medios jurídicos. **Dirceu fue durante años el principal escudero del actual presidente brasileño, Luiz Inácio Lula da Silva**, también condenado por Moro por corrupción, y quien llegó a pasar 580 días en prisión por procesos del mismo juez que igualmente fueron anulados por tribunales superiores. El fallo, dictaminado el lunes por el magistrado **Gilmar Méndes**, y del que varios apartes fueron publicados por el portal de noticias *Conjur*, extendió a Dirceu los efectos de la decisión del Supremo Tribunal Federal que consideró a Moro sospechoso por actuar en las causas contra Lula. En la decisión, **Méndes argumentó que Moro condenó a Dirceu para llegar a Lula** y que le impidió al político el “**derecho a un proceso justo e imparcial**”, tal y como ocurrió también con el líder progresista. La decisión afecta los casos que llevaron al entonces escudero de Lula a ser condenado a más de 23 años de prisión por delitos como corrupción y lavado de dinero por las corruptelas ocurridas en la petrolera estatal Petrobras. Durante los primeros años de Lula en el poder, **Dirceu ejerció como ministro de la Presidencia**, el cargo más influyente del Gobierno, y **era considerado como el heredero político del líder progresista**. Hasta el escándalo que lo derrumbó del Gobierno en 2005, Dirceu, hoy de 78 años, **era visto como el indiscutible sucesor de Lula**, por su influencia sobre el mandatario y por el respeto que se había ganado en la izquierda durante su vida política, que comenzó en la década de 1960, en la resistencia a la dictadura. En los últimos años, **ha seguido activo en la política y, sin cargo alguno**, actúa como una especie de ‘gurú’ del Partido de los Trabajadores (PT), en cuya fundación participó en 1980 junto a Lula.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional protege a comunidad indígena a la que las autoridades le impidieron aprovechar los recursos naturales en su territorio de influencia.** Lorenzo, en calidad de gobernador de la comunidad indígena Métiwa Guacamayas, ubicada en Cumaribo, Vichada, presentó una acción de tutela con el objeto de obtener la protección de los derechos a la libertad, a la educación, a la consulta previa, al mínimo vital, al territorio y a la seguridad alimentaria de la comunidad que representa. El accionante alegó que, durante las últimas décadas, personas extrañas han invadido de manera irregular los predios que ancestralmente ha ocupado la comunidad y que sus miembros han sido perseguidos por las vías judicial y administrativa acusándolos de concierto para delinquir, daño en los recursos naturales, ecocidio y deforestación, por la tala de bosques, cuando en realidad han estado aprovechando los recursos naturales de su territorio ancestral con el fin de procurar su subsistencia. En el marco del proceso sancionatorio ambiental en contra de miembros de su comunidad se les ordenó no trabajar la tierra que consideran su propio escenario ancestral. En este contexto, el accionante presentó la solicitud de tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional (Corporinoquía), la Alcaldía de Cumaribo, la Empresa de Telecomunicaciones Golden Operaciones, los Ministerios de Telecomunicaciones y del Interior, y la Unidad Nacional del Protección, entre otras entidades. La Sala Sexta de Revisión amparó los derechos fundamentales a la seguridad alimentaria, a la autonomía indígena y al territorio. La Corte resaltó que la ausencia de un enfoque étnico en los procesos sancionatorios ambientales vulnera el derecho a la autonomía de la comunidad indígena y que la falta de un Plan de Salvaguarda Étnico redonda en la vulneración de los derechos al mínimo vital, el territorio y la seguridad alimentaria. La Sala llegó a esta conclusión tras constatar que durante 26 años la comunidad indígena no ha recibido respuesta de fondo frente a la solicitud de constitución de su resguardo; 7 años frente a la solicitud de protección del territorio ancestral; y 5 años frente a la solicitud de revocatoria directa de la resolución de adjudicación de baldíos a terceros, que a su juicio, incluyen terrenos que hacen parte de su territorio ancestral. Para esta corporación, la falta de definición de los territorios y la ausencia de medidas de protección les impidió ejercer sus actividades tradicionales, su organización política propia y proveerse su sostenibilidad alimentaria. Además, una profunda tensión, entre los miembros de la comunidad y otras personas, por la propiedad de la tierra y el aprovechamiento de los recursos naturales allí contenidos. Respecto del proceso administrativo sancionatorio, la Sala encontró que Corporinoquía omitió injustificadamente considerar los usos y costumbres de las comunidades en el aprovechamiento de los recursos naturales en sus territorios. Con ello se invisibilizaron las comunidades y se desconoció su autonomía y participación en los proyectos de desarrollo sostenible y aprovechamiento de los recursos. En consecuencia, la Sala le ordenó a Corporinoquia elaborar, en coordinación con la comunidad, los protocolos, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables del territorio de influencia de esa comunidad. Además, le advirtió que, en los procesos administrativos sancionatorios en los que se vincule a miembros de esa comunidad por hechos ocurridos en su territorio, tenga en cuenta los usos y costumbres de ese pueblo. Asimismo, la Sala reprochó que la falta del plan de salvaguarda ha reforzado la precariedad de las condiciones de vida de la comunidad indígena debido a que no ha obtenido el reconocimiento de resguardo, por lo que no ha contado con la posibilidad de ser titular y beneficiaria de los recursos asignados a la salud y educación, ni con herramientas para la protección de los territorios en procesos de titulación. Por lo anterior, insistió en que la comunidad accionante se encuentra en riesgo inminente de exterminio en razón al desplazamiento forzado y la muerte violenta de sus integrantes con ocasión al conflicto armado, por lo que reiteró la orden proferida al Ministerio del Interior en el resolutive tercero del Auto 004 de 2009, para que en el término máximo de 9 meses formule e inicie la implementación de planes de salvaguarda para el pueblo Sikuaní, considerando las particularidades de la comunidad Métiwa Guacamayas. Finalmente, la Sala ordenó a la Agencia Nacional de Tierras resolver de fondo en un plazo razonable, no superior a nueve (9) meses, las solicitudes de constitución del resguardo, de protección del territorio ancestral y de revocatoria de adjudicación de baldíos de los predios “La Libertad” y “La Envidia”. [Sentencia T-286 de 2024](#). **M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Glosario jurídico: El derecho fundamental a la consulta previa:** la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el derecho fundamental de las comunidades indígenas a ser consultadas previamente acerca de la adopción de las decisiones que pueden incidir en su autonomía. **Territorios indígenas:** la Corte ha precisado que el concepto de territorio indígena está asociado con una noción de ancestralidad que representa el espacio que desarrolla la identidad cultural y que no se agota en los conceptos propios del derecho civil y tampoco se restringe a la ubicación geográfica de una comunidad.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: Eslovaquia violó el Convenio Europeo de Derechos Humanos al no investigar debidamente un caso de trata de personas.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda interpuesta contra Eslovaquia por no investigar adecuadamente el caso de una mujer que habría sido víctima de trata, al haber sido obligada a ejercer el comercio sexual en un país extranjero. Constató una violación del artículo 4 (prohibición de esclavitud y trabajos forzados) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Una mujer eslovaca de etnia romaní sufrió explotación y abuso desde su infancia, primero bajo tutela estatal y luego en un entorno doméstico. En 2010, fue convocada al Reino Unido por una persona que la obligó a prostituirse en este país, reteniendo sus ingresos y manteniéndola bajo el consumo de drogas. Tras un año en esta situación, fue acogida por el Ejército de Salvación y regresó a Eslovaquia en 2012, donde fue recibida en calidad de víctima en el marco de un proceso judicial. El proceso en Eslovaquia fue desfavorable para la mujer, ya que las autoridades locales abordaron su caso como proxenetismo en lugar de trata de personas, limitando así su acceso a protección. Aunque la policía identificó indicios de trata, el caso fue tratado bajo una jurisdicción diferente, lo que llevó a la absolución inicial de su agresor, posteriormente anulada en un nuevo juicio. El resultado adverso afectó la salud mental de la mujer, por lo que demandó al Estado en estrados del TEDH. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, “(...) los Estados tienen la obligación de asegurar que las situaciones de posible trata de personas sean investigadas cuando exista una sospecha creíble de que los derechos de una persona, bajo el artículo 4 del Convenio, han sido violados. Esto no implica un derecho absoluto a obtener una acusación o condena, sino un deber de iniciar y llevar a cabo una investigación capaz de establecer los hechos e identificar y, si corresponde, castigar a los responsables”. Agrega que, “(...) existía una sospecha creíble de que la solicitante había sido víctima de trata. Se hace referencia, en particular, a la alegación de la víctima de que el acusado había organizado su traslado al Reino Unido para que trabajara como prostituta allí y que ella había aceptado debido a la falta de una alternativa para no quedarse sin hogar (lo que indicaba su vulnerabilidad y respaldaba su afirmación de que el hombre había abusado de ella)”. Comprueba que, “(...) las autoridades estaban obligadas a garantizar una investigación efectiva sobre el asunto. Los eventos fueron investigados, aunque bajo el delito de proxenetismo, el cual conlleva una pena menor que la de trata de personas. Esto debía considerarse a la luz de la persistente crítica sobre la indulgencia en las condenas en Eslovaquia en el ámbito de la trata de personas, lo cual minaba la disuasión, seguridad y, en última instancia, la efectividad de los esfuerzos contra la trata en Eslovaquia”. El Tribunal concluye que, “(...) aunque estaba claro lo que era relevante para esa evaluación, las autoridades eslovacas no tomaron pruebas de la familia de la actora u otros posibles testigos corroborativos para establecer su situación. En general, la evidencia presentada indicaba que las autoridades se abstuvieron conscientemente de investigar la trata de personas y limitaron sus esfuerzos a examinar el cargo de proxenetismo”. En mérito de lo expuesto, el Tribunal condenó a Eslovaquia a pagar 26.000 euros a la demandante, en concepto de daños no pecuniarios, y 15.000 euros en concepto de costas y gastos.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo avala la decisión de una comunidad de propietarios de instalar cámaras en las zonas comunes para proteger la seguridad de los vecinos.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha avalado la decisión de una comunidad de propietarios de instalar cámaras de videovigilancia en las zonas comunes del edificio para proteger la seguridad de los vecinos y de sus bienes. El tribunal ha desestimado la demanda interpuesta por una vecina contra la decisión de su comunidad de instalar un sistema de videovigilancia para evitar que se produjeran actos vandálicos como el que había sufrido un vecino antes de la instalación de estas. La demandante consideraba que se vulneraba su derecho a la intimidad, por lo que debían ser retiradas, y además solicitaba una indemnización de 2500 euros por daño moral. Según la demanda, en el edificio de tres plantas vivían dos vecinos, que eran familiares entre sí, y la demandante, que admitió que su relación con ellos no era buena. Alegaba que se habían instalado cámaras en cada una de las plantas, que enfocaban a la puerta de cada piso, con lo que quedaban controladas las salidas y entradas de sus invitados y familia e incluso se grababa el interior de su vivienda en el momento en el que la puerta se abría, con lo que se filmaban dos de las estancias de su domicilio. Un juzgado de Madrid desestimó la demanda tras valorar que el acuerdo de instalar las cámaras se había adoptado con los requisitos exigidos por la Ley de Propiedad -más de las 3/5 cuotas de participación en la propiedad horizontal- y que la decisión de la comunidad venía precedida por un acto vandálico que

sufrió el vecino del primer piso del inmueble, por lo que el fin último de la instalación de la cámara era evitar que se produjesen situaciones como la ocurrida previamente. Asimismo, el juzgado valoró que solo el técnico o el administrador podían acceder a las grabaciones, que la Agencia Española de Protección de Datos había inadmitido la reclamación de la demandante, que se había avisado de su instalación con carteles informativos, que no se habían registrado imágenes de la vía pública, que no se había enfocado al interior del inmueble (a excepción de su acceso) y que no se conservaban las imágenes por un plazo superior a 30 días. También consideró probado que las cámaras no grababan el interior de su vivienda. La Audiencia Provincial de Madrid confirmó la decisión del juzgado. **Título legitimador y proporcionalidad de la medida para proteger la seguridad de los vecinos.** El Tribunal Supremo precisa que, “al contrario de lo que afirma la recurrente, en la instancia se ha descartado que las cámaras instaladas en las zonas comunes del edificio permitan captar imágenes en el interior de la vivienda de la demandante. Por tanto, solo las captan en las zonas comunes del edificio”. En su sentencia, ponencia del magistrado Rafael Sarazá, considera que la instalación de cámaras de este tipo puede suponer una afectación de cierta intensidad en el derecho a la intimidad de los vecinos, aunque solo puedan captar y grabar imágenes en las zonas comunes del edificio. Por eso, se exige “un título legitimador de dicha instalación y que la afectación del derecho a la intimidad personal y familiar de los vecinos causada por la instalación del sistema de videovigilancia sea proporcionada”. Para la Sala, en el supuesto examinado concurre el título legitimador puesto que la instalación de dicho sistema de videovigilancia fue objeto de un acuerdo de la junta de propietarios del edificio adoptado con los requisitos necesarios para la adopción de acuerdos en estas juntas y con las mayorías que exige el artículo 17.3 de la Ley de Propiedad Horizontal para este tipo de acuerdos. En cuanto al principio de proporcionalidad en la limitación del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, explica que la instalación de dicho sistema de videovigilancia es “idónea para la finalidad legítima de proteger la seguridad de los vecinos y de sus bienes”. El tribunal concluye que puede considerarse “razonablemente justificada su necesidad por el acaecimiento de actos de vandalismo en el edificio con anterioridad a su instalación, sin que se haya alegado siquiera que exista otra medida más moderada para la consecución de la finalidad indicada”. Y, por último, señala que la afectación al derecho a la intimidad personal y familiar de la demandante no es desproporcionada, no solo porque la instalación y puesta en funcionamiento de las cámaras era conocida por los vecinos, entre ellos la demandante, y porque solo se captan imágenes de las zonas comunes del edificio, sino también por las cautelas adoptadas para custodiar las imágenes y para que el acceso a tales imágenes grabadas por el sistema esté muy limitado. **Afectación del derecho a la intimidad.** Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, la sentencia explica que el derecho a la intimidad, como todos los derechos, no es un derecho absoluto y que en un edificio en régimen de propiedad horizontal puede llegar a saberse, por diversos medios, quiénes acceden al edificio e incluso quiénes lo hacen a determinadas viviendas, lo que supone una limitación del derecho a la intimidad de los vecinos. Cita como ejemplo que las puertas de las viviendas suelen estar dotadas de mirillas que permiten a sus moradores observar quién pasa por delante o puede acordarse el establecimiento de un servicio de conserjería, en cuyo caso el conserje podrá tener conocimiento de quiénes acceden al edificio e incluso pueden llegar a conocer a qué vivienda se dirige quien accede al edificio. Por ello, entiende que “resultaría excesivo que se impidiera a los vecinos tener una mirilla en la puerta de sus viviendas o se negara la posibilidad de establecer un servicio de conserjería porque tales medidas afectan al derecho a la intimidad de los moradores del edificio. Se trata de limitaciones de dicho derecho a la intimidad acordes a los usos sociales que delimitan la protección de este derecho fundamental (art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo) y que se encuentran justificadas por la protección de la seguridad de las personas que viven en el edificio y de sus bienes, y por el adecuado servicio al edificio”.

Japón (Nippon.com):

- **Tribunal Superior de Tokio resuelve que denegar matrimonios del mismo sexo es inconstitucional.** El Tribunal Superior de Tokio dictaminó el miércoles que el Código Civil japonés y otras estipulaciones que no reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo son inconstitucionales, ya que violan la igualdad ante la ley que garantiza la Constitución del país. Sin embargo la jueza al frente del Tribunal Superior de Tokio, Taniguchi Sonoe, desestimó las peticiones de compensación por parte de siete demandantes que viven en Tokio, en la prefectura de Okinawa, al sur de Japón, y en Alemania. Exigían que el Estado pagara a cada uno un millón de yenes en daños, aduciendo que las estipulaciones violan la Constitución que garantiza la libertad de matrimonio y la igualdad ante la ley. Este es el segundo fallo de este Tribunal Superior en una serie de demandas similares, presentadas ante cinco tribunales de distrito de Japón, sobre dichas estipulaciones. Los tribunales de distrito de Sapporo y Nagoya dictaminaron que las estipulaciones eran inconstitucionales, mientras que los de Tokio y Fukuoka las

consideraban en estado de inconstitucionalidad. El tribunal de Osaka declaró que las estipulaciones eran constitucionales. En marzo de este año el Tribunal Superior de Sapporo dictaminó por primera vez que las estipulaciones eran inconstitucionales a la luz de la libertad de matrimonio, además de la igualdad ante la ley.

De nuestros archivos:

1º de agosto de 2013
OEA (CIDH)

- **La CIDH condena asesinato de jueza en Honduras.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato en Honduras de Mireya Efigenia Mendoza Peña, jueza de tribunal de sentencia de El Progreso, Yoro, y Pro-Secretaria de la “Asociación Jueces por la Democracia”, organización que trabaja en la defensa de magistrados y jueces hondureños. De acuerdo a la información recibida, el 24 de julio de 2013 Mireya Efigenia Mendoza Peña habría sido asesinada con múltiples disparos por dos sicarios que se conducían en motocicletas, cuando se transportaba en una camioneta saliendo de un centro comercial. Según la información reportada por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, con esta muerte ascendería a 64 el número de profesionales del derecho que habrían perdido la vida en circunstancias violentas desde enero de 2010. Como ha señalado la CIDH en su [Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas](#), si los Estados no garantizan la seguridad de sus jueces y magistrados contra toda clase de presiones externas, incluyendo las represalias directamente dirigidas a atacar su persona y familia, el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser gravemente afectado frustrando el desarrollo libre de la función judicial y el acceso a la justicia para las víctimas de violaciones a derechos humanos. La CIDH recuerda que es obligación del Estado investigar de oficio hechos de esta naturaleza. La Comisión insiste en la necesidad de crear protocolos especiales que permitan conducir las investigaciones relacionadas con casos de ataques contra las y los operadores de justicia y lograr sancionar efectivamente a los responsables. Asimismo, la Comisión insta al Estado de Honduras a adoptar en forma inmediata y urgente todas las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho a la vida, la integridad y la seguridad de jueza, jueces, magistrados y magistradas y todos las y, en general, de todos las y los operadores de justicia en Honduras. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.